

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 16 de Febrero de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. d y le se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córtes sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Deseando la Diputacion de esta provincia que los hijos de la misma que han servido y sirvan en la actual campaña de Africa fuvieran igual remedio á sus desgracias que los de las demás de la Nacion al restituirse á sus hogares acudió en 23 de Enero último al Gobierno de S. M. en solicitud de que el producto de la suscripcion que habia abierto con destino á los gastos que originase la guerra, se aplicara al socorro de los soldados, cabos ó sargentos que se inutilizaran en la misma, al de las viudas ó padres pobres de los que fallecieron, y aun al de los demás, si el producto de aquella lo permitia. El Gobierno Supremo dispuesto á otorgar todo aquello que refluya en beneficio de los que pelean en defensa de la honra nacional, ha accedido desde luego á la citada solicitud, pero á calidad de que los suscritores estén confor-

mes con la alteracion propuesta.

La Diputacion en su virtud, y con el fin de apurar este particular en el menos tiempo posible, ha acordado en sesion de este dia dirigirse á las corporaciones y particulares que generosamente tomaron parte en la suscripcion, á fin de que, directamente á este Gobierno politico, se sirvan manifestar su voluntad; entendiéndose, respecto de los que no lo hicieron dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que aceptan gustosos la alteracion indicada, ó sea la aplicacion de sus ofrendas al socorro de los inutilizados en campaña, al de las viudas ó padres pobres de los que fallecieron, y aun á dar alguna gratificacion á todos los demás, si los fondos lo permitiesen.

Al propio tiempo, y en la seguridad mas absoluta de que interpreta fielmente los deseos de los habitantes de esta provincia, ha resuelto abrir nuevamente, y por término de un mes que finalizará en 15 del próximo Marzo, la suscripcion en dinero ó especie que tuvo principio por virtud de su alocucion de 13 de Noviembre último, con la aplicacion exclusiva que se

indica en el párrafo anterior; esperando que los Alcaldes y Juntas locales respectivas tomarán todo el interés que se requiere para obtener el mejor y mas brillante resultado, con tanto mayor motivo cuanto que los desembolsos que hagan los vecinos se han de aplicar al socorro de sus hijos, padres, parientes ó amigos necesitados Valladolid 15 de Febrero de 1860 = Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta oficial del 9 del actual se hallan insertos el Real decreto y Real orden circular siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia 1.º de Abril en la Peninsula é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias; en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á seis de Febrero

de mil ochocientos sesenta.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Peninsula é Islas Baleares, y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Córtes ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 5.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860 = Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto citado, la Excm. Diputacion de esta provincia procedió al sorteo para la renovacion de la mitad de sus individuos, habiendo correspondido cesar á los que representan los partidos judiciales de la Nava, Voloria y Villalon. En su consecuencia, en los mencionados partidos, y en el de Tordesillas que se halla vacante por renuncia de D. Isidoro Ternero, así como por el aumento de un Juzgado de primera instancia

en esta Capital, que hace indispensable la eleccion de un nuevo Diputado conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845 son los en que han de tener lugar las elecciones en los dias 26, 27 y 28 del actual, á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular citada.

Conviene advertir que para la eleccion del nuevo Diputado de esta Capital solo tomarán parte los electores que comprenden los pueblos de Arroyo, Ciguñuela, Geria, Laguna, Puente Duero, Robladillo, Simancas, Villanubla y Zaratán, y las parroquias de San Miguel, Salvador, Santiago, San Lorenzo, San Ildefonso y San Andrés, demarcacion hecha para el segundo Juzgado de primera instancia creado últimamente, cuya lista de electores se inserta en este periódico oficial, como las de los partidos judiciales citados, y se encarga á los Alcaldes de los pueblos que componen los mismos las manifiesten al público en el momento que las reciban; haciéndose tambien insercion de los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales á los efectos que se previenen en el art. 4.º de la Real orden inserta. Valladolid 14 de Febrero de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

*Titulos que se citan de la ley.*

## TITULO II.

### CUALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO PROVINCIAL.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que esten apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén aveciados en la provincia.

## TITULO III.

### DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se puede ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en vir-

tud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el act, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los elec-

tores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana, del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidido la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresando las en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podran los interesados apelar al Gobierno quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

## Partido de la Nava del Rey.

### Cabeza.--Nava del Rey.

#### Alaejos.

*Contribuyentes de 400 reales.*

D. Agustín Perez Reinoso.  
Agustín Perlina Badillo.  
Andrés Lucas Garcia.  
Antonio Castrejon Fernandez.  
Antonio Galvan Sanchez.  
Antonio Garcia Santana.  
Antonio Perlina Monje.  
Bernardo Velloso.  
Bruno Carretero.  
Domingo Hernandez.  
Felix Ballesteros.  
Felix Caballero.  
Felix Puertas Diez.  
Fernando Lucas Hernandez.  
Florencio Perez.  
Francisco Buitron Manjarrés.

#### D. Francisco Javier Zapatero.

Francisco Martin Galvan.  
Fructuoso Perez Minaño.  
Gabriel Martin Cáceres.  
Gerónimo Luis.  
Gregorio Nieto.  
Higinio Sesmero.  
Ignacio Nieto.  
Isidro Cafranga.  
Isidoro Gonzalez.  
Isidoro Mangas.  
Isidro Gonzalez Santana.  
José Gonzalez.  
José Leonardo Gomez.  
José Reinoso Puertas.  
José Santana Lopez.  
Juan Caballero.  
Justo Gonzalez.  
Leandro Hernandez.  
Lorenzo Puertas.  
Luis Gonzalez Rodriguez.  
Manuel Belloso Puertas.  
Manuel Buitron.  
Manuel Castander.  
Manuel Delgado Isla.  
Manuel Fernandez.  
Manuel Garcia Lucas.  
Manuel Garcia Martin.  
Manuel Gonzalez Benito.  
Manuel Mangas.  
Manuel Perez Alonso.  
Manuel Sanchez.  
Manuel Zapatero.  
Niguel Gonzalez.  
Nicanor Moro.  
Pablo San Juan.  
Paulino Hernandez.  
Patricio Garcia.  
Pedro Belloso.  
Pedro Monje.  
Pedro Morante.  
Pedro Santana.  
Ramon Rodriguez Guerras.  
Santos Perez.  
Tomás Mangas.  
Valentin Santana.  
Vicente Alonso.

#### Capacidades.

D. Agustín Santander.  
Bernardo Diez.  
Claudio Santana Santana.  
Francisco Mendez Perlina.  
Francisco Zapatero Belloso.  
Nicolás Garcia.  
Pedro Alonso Reinoso.  
Santiago Lucas Galvan.  
Vicente Rodriguez.

#### Castrejon.

*Contribuyentes de 400 reales.*

D. Alejandro Carbonero.  
Antonio Gonzalez.  
Benito Gonzalez.  
Estanislao Villanueva.  
Fructuoso Rodriguez.  
German Rico.  
José Gonzalez.  
José Losa.  
Manuel Maria Verdugo.  
Manuel Martin.  
Marcos Fraile.  
Mauro Gonzalez.  
Melchor Tavera.  
Pablo Rodriguez.  
Silvestre Rodriguez.

#### Castronuño.

*Contribuyentes de 400 reales.*

D. Angel Diez Alonso.  
Bonifacio Rodriguez.  
Celestino Prieto.  
Francisco Perez.  
José Prieto Alonso.  
José Ruiz.  
Laureano Tejedor.  
Lorenzo Galiacho.  
Luis Gavilan.  
Policarpo Guantes.  
Santiago Jimenez.  
Sabastian Tejedor.  
Tomás Seco.

#### Fresno el Viejo.

*Contribuyentes de 400 reales.*

D. Antonio Zapatero, mayor.  
Calisto Collado.  
Cándido Rodriguez.  
Cesareo Pajon.  
Diego Otero.  
Faustino Antonio.  
Faustino Seco.  
Fausto Gonzalez.  
Felix Hernandez.  
Francisco Gonzalez.  
Isidro Serrano.  
Jacinto Marcos.  
Ladislao Rodriguez.  
Leon Marcos.  
Manuel Blanco.  
Manuel Escudero.  
Manuel Tavera.  
Manuel Vazquez.  
Maximino Blanco.  
Meliton Rodriguez.  
Pablo de Acuña.  
Pedro Otero.  
Santos Rodriguez, menor.  
Severiano Delgado.

#### Nava del Rey.

*Contribuyentes de 400 reales.*

D. Agustín Perez Zapata.  
Angel Campo Alonso.  
Angel Garcia Monsalve.  
Angel Ruiz.  
Antero Gonzalez Juan.  
Antonio Astudillo.  
Antonio Cabezas.  
Antonio Lucas Sanchez.  
Antonio Vicente Polo.  
Baltasar Estebez Rodriguez.  
Benigno Santos Alonso.  
Benito Duque Villas.  
Benito Santiago Santiago.  
Benito Vazquez Rodriguez.  
Blas Vergáz Alonso.  
Braulio Ceballos.  
Buenaventura Duque.  
Carlos Perez Garcia.  
Carlos Sanchez Conejo.  
Dionisio Arias.  
Elias Polo Campo.  
Eugenio Perez Caloca.  
Felix Alonso Pino.  
Florencio Juan Gil.  
Francisco Alonso Pino.  
Francisco Benito Gil.  
Francisco Campo Alonso.  
Francisco Cuadrillero Galan.  
Francisco Diez Gonzalez.  
Francisco Fernandez Perez.

#### D. Francisco Rodriguez Pozo.

Francisco Rodriguez Torrecilla.  
Francisco de Paula Chico.  
Froilan Martin Cano.  
Hermenegildo Burgos.  
Higinio Gastreño Garcia.  
Hilario Lucas Rodriguez.  
Ignacio Espinosa.  
Ignacio Garcia Castro.  
Ignacio Pino Luengo.  
Ildefonso Garcia.  
Inocencio Luengo Rodriguez.  
Jacobo Santander Sedano.  
Joaquin Carbonero Garcia.  
Joaquin Hernandez Vaquero.  
José Juan Perez.  
Juan Manuel Badillo.  
Juan Pino Rodriguez.  
Juan de Dios Amo.  
Julian Descalzo Alonso.  
Julian Gil Benito.  
Julian Rodriguez Herrador.  
Leoncio Rodriguez Vaquero.  
Lucio Campo Lopez.  
Luis Gomez Villavedon.  
Manuel Casasola Rodriguez.  
Manuel Crespo Rodriguez.  
Manuel Garcia Casasola.  
Manuel Gonzalez Guindos.  
Manuel Gutierrez Fraile.  
Manuel Maria Campo.  
Manuel Pino Hernandez.  
Manuel Pino Rodriguez.  
Manuel Rodriguez Gonzalez.  
Marcelo Carbonero Burgos.  
Marcelino Martin Martin.  
Mariano Diez Nieto.  
Mariano Luengo Tejedor.  
Mariano Perez Cordero.  
Mariano Rodriguez Alonso.  
Mariano Sanchez Alvarez.  
Mateo Osorio.  
Matias Gil Benito.  
Matias Santos Estevez.  
Máximo Garcia.  
Miguel Benito Gil.  
Miguel Guerrero Santos.  
Miguel Perez Caloca.  
Nicanor Juan Pino.  
Nicolás Diez Vergara.  
Nicolás Polo Juan.  
Nicomedes Salcedo.  
Pablo Diez Rodriguez.  
Pablo Hernandez Rodriguez.  
Pablo Pino Dominguez.  
Pablo Pino Garcia.  
Pedro Alvarez Guerra.  
Pedro Castreño Garcia.  
Pedro Martin Corral.  
Pedro Mayano Sanchez.  
Pedro Pino Descalzo.  
Raimundo Fernandez.  
Rafael Monje Conejo.  
Ramon Casasola Alonso.  
Roman Martin Gonzalo.  
Roque de la Cruz Tobar.  
Ruperto Carbonero Gimenez.  
Sandalo Rodriguez Sanchez.  
Santiago Casasola.  
Santiago Ramos.  
Santiago Ramos Dominguez.  
Saturnino Rico Gil.  
Sebastian Descalzo.  
Sergio Lucas Galvan.  
Teodoro Castreño Garcia.  
Valentin Casasola.  
Vicente Cruzado Rodriguez.  
Vicente Delgado.  
Vicente Rodriguez Pozo.

D. Victor Hernandez Vaquero.  
Victoriano Rodriguez Pozo.  
Vito Mangas Garcia.

*Capacidades*

D. Félix Lopez Arce.  
Felix Rodriguez,  
Fernando Amo.  
Francisco Delgado Rico.  
Marcos Rollan.  
Pedro Santander.

**Pollos.**

*Contribuyentes de 400 reales.*

D. Anastasio Gonzalez.  
Aquilino Escudero.  
Bonifacio Sevilla.  
Casimiro Galvan.  
Fernando Rodriguez.  
Francisco Diaz Rueda.  
Francisco Gomez.  
Guillermo Galvan.  
Isidoro Villar.  
José Galvan.  
Mariano Escudero.  
Pedro Galvan.  
Plácido Rodriguez.  
Regino Galvan.  
Santiago Vegas.

**Siete Iglesias.**

*Contribuyentes de 400 reales.*

D. Alejo Vicente.  
Claudio Rodriguez.  
Fernando Platon.  
Franco Juarez Belloso.  
Francisco Monje.  
Francisco de Oyague.  
Gregorio Flores.  
Isidro del Valle.  
Juan Martín Polo.  
Julian Zorita.  
Marcelino Alonso.  
Miguel Muñoz.  
Narciso Polo.  
Pascasio Garcia.  
Paulino Flores.  
Pedro Junquera.  
Pedro Sandonis Fernandez.  
Serapio Alonso.  
Ulpiano Zorita.  
Victor Alonso.  
Victor Vergáz.  
Victoriano Sandonis.

*Capacidades*

D. Esteban Hernandez.  
José Maria Zorita.

**Torrecilla de la Orden.**

*Contribuyentes de 400 reales.*

D. Agapito Mangas.  
Andrés Martin.  
Antonio Martinez.  
Basilio Casado.  
Bernabé Paniagua.  
Bernardo Olea.  
Bonifacio Monzon.  
Cosme Gamboa.  
Felipe Bayon.  
Fernando Nava.  
Francisco Martin Casado.  
Gabriel Garcia Losada.  
Gregorio Cimatra.  
Gregorio Martin Nieto.

D. Gregorio Reinoso.  
José Hernandez.  
José Martin Nieto.  
Julian Gimenez.  
Leon Martin.  
Luciano Gil de la Cuesta.  
Lucio Monzon Teresa.  
Mariano Zayas.  
Pablo Rodriguez Martin.  
Pedro Rodriguez.  
Saturio Rodriguez.  
Severo Rodriguez Barrios.  
Silverio Martin Bernal.  
Simon Cano.  
Vicente Carral.

*Capacidades.*

D. Fidel Nava.

**Villafranca.**

*Contribuyentes de 400 reales.*

D. Agustin Seco.  
Antonio Barrio.  
Benito Prieto.  
Jacinto Gonzalez.  
Juan Gonzalez.  
Manuel Lucero.  
Manuel Pamparacuatro.  
Meliton Barrios.  
Miguel Seco.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno de la provincia de Leon.*

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1958 y Real orden de 17 de Enero del presente año, se anuncia la vacante de la plaza de Arquitecto de esta provincia dotada con el sueldo de 12.000 rs. é indemnizacion diaria de 40 en las salidas que para asuntos y trabajos del servicio verifique fuera del punto de su domicilio.

Lo que se publica en el presente periódico oficial á fin de que puedan solicitar dicha plaza cuantas personas lo estimen conveniente y reunan los requisitos y conocimientos necesarios para su desempeño. Las solicitudes debidamente documentadas se presentarán en la Secretaria de este Gobierno de provincia dentro del término de 50 dias á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Leon 1.º de Febrero de 1860.==Genaro Alas.

**D. José Sabater Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido,**

Hago saber: Que en la cantidad de 10,994 rs. 66 cénts. han sido tasadas varias fincas situadas en el casco y término de la villa de Cigales, á saber: cinco tierras de cabida en junto veinte y cuatro cuartas, tasadas en 1700

rs., nueve viñas de cabida en junto de diez aranzadas y trescientas setenta y dos cepas, tasadas en 6225 rs., una sisa en la bodega al pago de los Gatos, con una cuba, un carral, un pozal, el desgranadero y demás útiles, tasado todo en la cantidad de 1000 rs. Y la tercera parte de una casa, con la sexta parte de un huerto, sita en la calle de Santa María, señalada con el núm. 17, tasada en 2066 rs. 66 cents. cuyas fincas pertenecen á la menor Ana Castilla muger de José Garzo de esta vecindad, y se venden en pública subasta á virtud de autorizacion de este juzgado dada á instancia de aquellos.

Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía Numeraria de D. Antonino Santos, donde radica el expediente de autorizacion y pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará el remate de las mencionadas fincas en una de las Salas de las Casas Consistoriales de esta Capital el dia 29 del corriente mes de Febrero de once á doce de su mañana.

Dado en Valladolid á 6 de Febrero de 1860.==José Sabater.==Por mandado de S. S. Antonino Santos.

*Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.*

Por el presente edicto se anuncia la venta judicial de los bienes del rematado Felix Alvarez Sanchez, vecino que fué de Boecillo, para pago de gastos y costas ocasionadas en la causa criminal que se le siguió por homicidio cometido en la persona de Victor Gonzalez (a) Santorito y cuyos bienes son los siguientes:

Una casa sita en la villa de Boecillo y su calle de Viana, linda con otra de Manuel Solis, y una Plazuelilla, tasada en. . . . . 5500

Una sisa de Bodega en el término del mismo y pago de las Guindaleras, linda con lagar de Don Bruno Herrero y de Don Timoteo Germazo, tasada en. . . . . 250

Una cuba de trescientos cantaros, tasada en. . . . . 700

Un carral de veinte cantaros, tasado en. . . . . 80

Una tierra en dicho término y pago la Fuente de Boecillo, hace como siete obradas, linda con otras de Don Bruno Herrero y Don Carlos Germazo, tasada en. . . . . 6000

Un majuelo en idem, pago de la carretera hace una aranzada, linda otro de Don Calixto Perez y senda de Mata alta, tasado en. . . . . 2000

Otro idem en idem titulado de la Coronilla, al pago de la estacada, hace una aranzada, linda con camino de Viana y tierra de D. José Calvo, tasado en. . . . . 500

Otro idem en idem al Bar-

co de los Frailes, hace como una aranzada, linda con otro partija de Ulpiano Perez y otro de herederos de Doña Leonarda Perez, tasado en 500

Otro idem en idem al Pié-lago hace una aranzada, linda con otro de herederos de Florencia Perez, tasado en 400

Otro en idem á la raya de Herrera, titulado el temprano, hace como dos aranzadas linda con otro de Don Timoteo Gamazo, tasado en 1500

Y otros varios muebles de corto valor para uso de casa y labranza.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los espre-sados bienes acudan á la villa de Boecillo de este partido, en el dia diez y nueve del presente mes, y su hora las doce del mismo, en donde tendrá lugar el remate, ante Alguacil y Escribano de Juzgado. Dado en el de primera instancia de Olmedo 5 de Febrero de 1860.==Sebastian Martinez Obregon.==Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Se arriendan los pastos de invernadero de la dehesa de Bustocirio sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasante vecino de Madrid.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado Sr., Calle de Fuencarral número 26 cuarto principal izquierda tomando por tipo el actual de 27000 rs. vn. libre de toda contribucion.

El plazo será de cuatro años á no ser que se prorrogase á voluntad de los contratantes.

El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Habiendo acordado los Sres. Patronos de las memorias fundadas en la capilla del Santísimo Cristo de la Iglesia de la Antigua de esta ciudad, por D. Juan Baron de la Fuente y Doña María Diez Vela, que se doten las doncellas que acrediten en forma los requisitos que en la fundacion se exigen, se cita por el presente y único edicto á las que se crean con derecho á ser dotadas, para que dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde esta fecha, presenten al infrascrito ó bien al Sr. Cura de dicha parroquia las oportunas solicitudes documentadas. Dado en Valladolid á 12 de Febrero de 1860.==Domingo Ramon Domingo.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,  
Plazuela de las Angustias núm. 5.